



**INFORME SECRETARIAL.** Paso a informarle al señor Juez en la presente acción ejecutiva, que el vocero procesal de la parte actora allegó escrito solicitando “*El embargo y retención del 50% de los salarios y demás prestaciones extralegales devengados o por devengar en las proporciones más altas permitida por la ley*” de la persona ejecutada, como “*PENSIONADO DE COLPENSIONES*”.

Agosto 30 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2021-00365**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad al escrito de medidas que allega el vocero procesal de la parte actora, en esta acción ejecutiva que promueve la **Cooperativa -Coopensionados-** frente al señor **Octavio de Jesús Largo Ramírez**, debe indicar este judicial que la misma resulta improcedente, en tanto que la Pensión es una prestación inembargable, y solo puede ser cautelada cuando se trate de obligaciones adquiridas con ocasión de un acto cooperativo o en virtud de una obligación alimentaria.

Ahora, si bien es cierto la presente acción compulsiva es intercalada por una Cooperativa, no lo es menos que el título valor cimiento de la misma, fue adquirido mediante endoso de parte de Credifinanciera, luego se puede colegir con claridad que la obligación adquirida por el demandado, de ninguna manera provino del iterado acto cooperativo que caracteriza el régimen solidario.

Por lo anterior, la cautela imprecada resulta improcedente.

De otro lado, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y mientras no haya una medida procedente pendiente de ser registrada, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación de la persona ejecutada, tal y como se le indicó en auto anterior, fechado de agosto 26 de 2021 (*Anexo 4, Cd. Ppal. digital*), so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

*Ifpl*

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Civil 009  
Juzgado Municipal  
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da2b3c76acedf3458c1b78d72cbd2bdfd5c757c089c3d00aaafae611017c384**

Documento generado en 31/08/2021 07:21:55 AM